



PROCESO	PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE	DEYS BARRIOS RAMIREZ
DEMANDADOS	ARGEL ANTONIO CERA SANJUAN
RADICADO	08758 31 84 001-2022 00173-00

Informe secretarial: señora Juez; A su Despacho el proceso de la referencia, correspondió por reparto a esta agencia judicial, a fin de impartir el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

Soledad, Octubre 20 de 2022.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, Octubre 25 de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y, revisado el plenario, se observa que la demanda reúne los requisitos de ley, por lo cual se procederá a ordenar su admisión.

En mérito lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE:

Primero: Admítase la presente demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por *DEYS BARRIOS RAMIREZ*, contra el señor *ARGEL ANTONIO CERA SANJUAN*.

Segundo: Imprímasele el trámite de un proceso verbal sumario.

Tercero: CÓRRASE TRASLADO de la demanda, a la parte pasiva para que la conteste dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal de este proveído.

Cuarto: Notifíquese el auto admisorio de la demanda al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público y córrase el traslado correspondiente.

Quinto: Reconózcasele personería a la Dra. YENIS ROCIO CORTES CORREA, como apoderada de la demandante en los términos conferidos.

Sexto: comisionar a la trabajadora social adscrita a este Despacho Dra. ELDA ROSA BERMUDEZ CAMARGO, con el fin de establecer las condiciones en que habita el menor, las personas con las que convive y verificar si sus derechos son plenamente garantizados. por lo que las partes deberán proporcionar una dirección de correo electrónico o número de celular que cuente con whatsapp al correo institucional del j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co para establecer fecha y hora de la respectiva video llamada.

Séptimo: CITESE en su debida oportunidad y en la forma prevista en la ley (inciso 2º del artículo 395 del CGP) a los parientes cercanos del citado menor que deban ser oídos.

MEDIDAS PROVISIONALES

Se tiene que, la parte activa solicitó bajo el citado acápite que dentro del auto admisorio de la demanda, se decreten las siguiente medida:



La medida de protección especial a las menores para resguardarle la vida de las mismas para que su señor padre no se acerque a ellas hasta que finalice este proceso debido al comportamiento del mismo.

En consecuencia, se concluye que, para el decreto de tales medidas de protección, deberá la parte demandante acudir a la entidad competente para el efecto, que a todas luces, primeramente, resultaría ser, la Comisaría de Familia de Soledad, adicional a que hasta el momento no se cuentan con suficientes elementos de juicios para tomar medidas provisionales encaminadas a la protección del interés superior de las menores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 08 de Noviembre 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 164 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ